



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**
GESTIÓN PÚBLICA

Departamento Administrativo del Servicio Civil

D I R

Bogotá, D.C. **14 OCT 2011**

Bogotá, D. C.

ASUNTO: 3158-11/ Bono de Productividad.

:

Damos atenta respuesta a su solicitud de la referencia radicada en este Departamento bajo el No. 3158 el 7 octubre 2011, en relación con el soporte jurídico y legal que ratifique o en su defecto defina si el pago del Bono de Productividad debe realizarse a los docentes de Bogotá, en los siguientes términos:

El artículo 123 de la Constitución Política consagra: "Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. (...)".

El artículo 2 del Decreto 4581 del 3 de diciembre de 2008, "Por el cual se crea un bono extraordinario de productividad social para los empleados públicos de Bogotá, Distrito Capital.", dispone:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

GESTIÓN PÚBLICA

Departamento Administrativo del Servido Civil

"Tendrán derecho a este bono extraordinario los empleados públicos de Bogotá D.C., que se encontraban vinculados al Distrito Capital a 10 de julio de 2008 y permanezcan vinculados a la fecha de publicación del presente Decreto y que a 31 de diciembre de 2007, la asignación básica mensual de su empleo no sea superior a Tres Millones Seiscientos Noventa y Dos Mil Pesos M/Cte. (\$3.692.000.00)". (Subrayado por fuera de texto).

El artículo 3, Ibídem, dispone:"Los recursos necesarios para el pago del bono extraordinario de productividad social de que trata el presente Decreto, se asumirán con cargo al presupuesto de funcionamiento del Distrito Capital de Bogotá, para la vigencia 2008", vale decir ,que su vigencia fue expresamente determinada por la norma, año 2008.

El artículo 27 del Código Civil, sobre la interpretación gramatical de las normas, señala: "Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión obscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento"

Respecto del régimen especial docente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B" en reiteradas oportunidades se ha manifestado sobre el tema, entre ellas, vale la pena mencionar los apartes pertinentes de las siguientes sentencias:

Sentencia de 6 de agosto de 2008, expediente 150012331000200202027, Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez. "(...) **Régimen Docente. (...)** A su vez el Decreto 2277 de 1979 o Estatuto Docente, en su artículo 3^o, dispuso que los educadores que prestan sus servicios a entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal son empleados oficiales de régimen especial en lo que tiene que ver con la administración de personal y algunos temas salariales y prestacionales(...)

Los docentes que prestan sus servicios en entidades del Estado, en sus





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GESTIÓN PÚBLICA

Departamento Administrativo del Servicio Civil

diferentes órdenes, son empleados oficiales de régimen especial. Tal régimen comprende, entre otros aspectos, el ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y retiro de estos servidores (artículo 3^o del Decreto 2277 de 1979) (•••).

Sentencia del 24 de agosto de 2006, Magistrado Ponente Alejandro Ordoñez Maldonado, referencia 7374-05, en su aparte pertinente señaló: "(...)El problema jurídico se resuelve en el siguiente orden:

Por disposición del artículo 3^o del Decreto 2277 de 1979, los educadores que prestan sus servicios en entidades oficiales del orden Nacional, Departamental, Distrital, y Municipal, son empleados oficiales de régimen especial. La especialidad del régimen comprende aspectos de administración de personal y algunas regulaciones en materia salarial y prestacional. (...)"
(Subrayas fuera del texto).

Con fundamento en lo anterior se concluye:

1. Que el Decreto 4581 de 2008, no admite interpretación en cuanto a su campo de aplicación, toda vez, que en su tenor literal expresamente manifiesta que tienen derecho al bono extraordinario de productividad social, los empleados públicos de la Administración Central, los establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas sociales del estado, Veeduría, Contraloría, Personería y Concejo de Bogotá, Distrito Capital. (artículo 1).
2. Que los docentes vinculados a la Secretaría de Educación, por disposición legal tienen un régimen especial que regula lo relacionado con la administración de personal, salarios y prestaciones, razón por la cual no se podría hacer extensiva la disposición en comento, a dichos





**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

GESTIÓN PÚBLICA

Departamento Administrativo del Servicio Civil

servidores, pues para que ello sucediera tendría que haberse incluido expresamente una disposición que así lo ordenara.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 25 del Decreto 01 de 1984. (C. C. A.).

Cordialmente,


SANDRA LILIANA BAUTISTA LOP Z
Directora

Elaboró: Alba Lucia Bastidas Mez
Asesora



